



Recurso nº 104/2026

Resolución nº 763/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.U.C., en nombre y representación de DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta al lote 1 del procedimiento “*Servicios de localización, retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos, y bienes muebles y embarcaciones en marina seca embargados Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Comunitat Valenciana*”, expediente 25B70087600, convocado por la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 7 de octubre de 2025, el delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Comunidad Valenciana, dictó resolución de aprobación del expediente de contratación arriba nominado, para el inicio del procedimiento abierto de adjudicación, por tramitación ordinaria, con criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas y división de su objeto en dos lotes:

- Lote 1: Provincias de Valencia y Castellón
- Lote 2: Provincia de Alicante

El contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 268.879,08 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 63122000 - Servicios de depósito, 50118110 - Servicios de remolque de vehículos y 50190000 - Servicios de demolición de vehículos.

En fecha de 8 de octubre de 2025, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación de referencia, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Con fecha de 10 de octubre de 2025, el anuncio de licitación es objeto de publicación en el B.O.E. El plazo máximo para la presentación de ofertas se fijó hasta las 14:00 horas del día 7 de noviembre de 2025.

Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. La cláusula 3.3 del PPT, respecto a los requisitos del local de depósito, establece lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la LCSP, los licitadores adquieren, al presentar su oferta, el compromiso de dedicar a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales necesarios para el cumplimiento de las prestaciones objeto del presente contrato.

En concreto, el adjudicatario deberá disponer de locales o naves en propiedad, arrendamiento u otra modalidad que acredite que se ostenta el derecho o expectativa de derecho sobre el local ofertado durante el periodo de ejecución del contrato. Este requisito se acreditará en la forma establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tanto por la necesidad de acceso por parte de los funcionarios de la Dependencia de Recaudación para la supervisión de la correcta ejecución del contrato como por parte de las personas interesadas en comprobar la naturaleza y estado de los vehículos durante los periodos previstos en los anuncios de subasta pública, se considera que la ubicación de los locales ha de estar próxima a la localización de sede de la DRR responsable en cada lote, es decir, a menos de 80 Km de la ciudad de València en el lote 1 y de 30 Km de la ciudad de Alicante en el lote 2.

Las distancias se medirán siempre entre Municipios y se calcularán mediante la aplicación que facilita el Mº de Fomento en el Mapa Oficial de Carreteras, por la opción “Trayecto más rápido”.

El adjudicatario podrá disponer de una o varias naves o locales para el depósito y custodia de los vehículos, siempre que, en este último caso, se encuentren próximos entre sí a menos de 10 km de distancia y del radio anteriormente definido de 30 Km en el caso del lote de Alicante y de 80 km en el caso del lote de València y Castellón.

El adjudicatario podrá cambiar de instalaciones durante la vigencia del contrato, comunicándolo previamente a la Administración contratante, y con su conformidad, pero las nuevas instalaciones deberán reunir las mismas características exigidas en este PPT. El coste de dicho cambio será de cuenta del contratista.

Además, dichas naves o locales han de cumplir las siguientes características:

- Se exigirá que en estos locales exista un espacio de al menos 300 m2, que estén a disposición de atender las necesidades de depósito del contrato, si así fuera preciso.*
- Deberá estar ubicado en zona urbana o en polígonos industriales, a menos de 30 km en el caso del lote de Alicante y de 80 km en el caso del lote de València y Castellón de las respectivas dependencias responsables de cada lote.*
- Las naves o locales deberán tener accesos pavimentados y estar cerrados y cubiertos en su totalidad, el suelo de los mismos ha de estar pavimentado.*

Existirá una ordenación adecuada en las instalaciones, que permita la pronta localización y retirada de los vehículos en caso de que fuera necesario. Esta ordenación establecerá zonas claramente diferenciadas para el objeto del contrato y para el resto de actividades particulares que el contratista desarrolle en sus instalaciones.

- Las instalaciones deberán disponer de las medidas de seguridad necesarias para evitar el daño en los bienes custodiados, incluidas las contra incendios, intrusión y robo.

- La limpieza del depósito debe ser la adecuada para permitir un acceso fluido a las instalaciones y para la conservación en buen estado de los vehículos objeto de este contrato. No se podrán almacenar junto a los vehículos, cualesquiera otros productos, sustancias o elementos que pudieran deteriorar los mismos o pudieran incidir en su estado de conservación.

- Todos los gastos derivados del mantenimiento de las naves o locales, así como de las instalaciones o servicios en ellos contenidos (luz, agua, recogida de basuras, servicios comunes...) y los tributos o arbitrios que graven la propiedad, en su caso, serán de cuenta del depositario, sin que por estos conceptos pueda repercutirse cantidad alguna a la Agencia Tributaria como depositante, al considerarse incluidos tales gastos en el precio ofertado.

También serán a su cargo las sanciones que por infracciones de tráfico se le impongan durante su transporte y la ejecución del contrato.

- El local o locales deberán reunir todas aquellas condiciones técnicas y autorizaciones que determinen las ordenanzas municipales en cuyo término se ubiquen. A tal efecto la Agencia Tributaria podrá exigir en cualquier momento del contrato la documentación oportuna sobre el cumplimiento de tales condiciones.

- El adjudicatario no podrá utilizar en ningún caso los vehículos depositados para fines particulares, pudiendo dar lugar a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento.

- El transporte de los vehículos no podrá realizarse en ningún caso de forma autónoma, siendo obligatorio el empleo de grúas que resultasen apropiadas para su transporte, a cuyo

efecto el adjudicatario deberá acreditar puede disponer de dichos medios, así como su compromiso de adscribirlos al servicio, antes de la adjudicación del contrato. El contratista ha de poseer los permisos o licencias administrativas necesarias para el desarrollo de esta actividad.

El depositario deberá permitir el acceso a las instalaciones a los funcionarios de Recaudación al objeto de que por parte de estos se puedan realizar comprobaciones periódicas para verificar que los vehículos se encuentran depositados en las condiciones exigidas y comprobar que se encuentran todos los vehículos que han sido llevados al depósito.

En caso de que no se encuentre algún vehículo o maquinaria llevado al depósito se podrá sancionar al depositario”.

Tercero. Dentro del plazo máximo establecido al efecto, presentó oferta al lote 1 la empresa DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., que fue admitida a la licitación.

La Mesa de contratación, en sesión de fecha de 11 de noviembre de 2025, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa, a la apertura de los criterios evaluables automáticamente y a la valoración y clasificación de las ofertas en cada uno de los dos lotes, proponiendo como licitador mejor valorado en el lote 1 a la empresa DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L.

Con fecha de 12 de noviembre de 2025, fue realizado el requerimiento de documentación en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 11 del PCAP, apreciándose que el mismo fue atendido de forma incompleta, por lo que, en fecha de 17 de noviembre de 2025, se requirió al licitador a través de la PCSP a fin de que completase la documentación presentada. Este requerimiento fue atendido en fecha de 26 de noviembre de 2025.

En fecha de 19 de diciembre de 2025, revisada la documentación por la Mesa de contratación, en lo relativo al lote 1, se propone declarar desierta la licitación, por ser DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., el único licitador que se ha

presentado al procedimiento, y según informe emitido, de fecha 12 de diciembre de 2025, por la Dependencia Regional de Recaudación (DRR), la distancia del local ofertado a la sede de la DRR responsable del lote no cumple con lo dispuesto en el apartado 3.3 del PPT.

Cuarto. En fecha de 19 de diciembre de 2025, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación, dictó acuerdo de adjudicación por el que se resuelve:

- Excluir a la empresa DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., por no cumplir el local ofertado con las características especificadas en el PPT (cláusula 3.3), en cuanto a que se encuentre ubicado en zona urbana o en polígonos industriales, a menos de 80 km de la Dependencia responsable del Lote 1, de acuerdo con el informe técnico emitido por la Dependencia Regional de Recaudación de Valencia, de fecha 12 de diciembre de 2025.
- Declarar desierta la licitación, por ser la oferta de DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., la única oferta presentada, y haber sido dicha empresa excluida de la licitación.
- Reconocer el derecho a la devolución de los gastos de publicación del expediente arriba indicado en el BOE nº 36493 de fecha 10-10-2025, y que ascienden a 378,57 €, que fueron ingresados por DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., en fecha 12 de noviembre de 2025, al no resultar adjudicataria del contrato y por tanto no corresponderle satisfacer dichos gastos. Así mismo no se reconoce derecho a la devolución de la garantía puesto que no consta que se haya efectuado el ingreso del importe de 1.717,35 € correspondiente a la constitución de la misma.

Dicho acuerdo de adjudicación fue publicado en la PCSP y notificado a los licitadores en fecha de 7 de enero de 2026.

Quinto. Con fecha de 16 de enero de 2026, la mercantil DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación frente

a la exclusión de su oferta al lote 1 en el procedimiento de referencia a fin de que se proceda a la admisión de la misma.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 18 de febrero de 2026, en el que se solicita la desestimación del recurso en cuanto al fondo.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, resulta del expediente de contratación que la exclusión recurrida ha sido objeto de notificación a la recurrente con fecha de 7 de enero de 2026, habiendo sido interpuesto el recurso especial el 16 de enero de 2026 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero. Por lo que se refiere al objeto del recurso, se dirige frente a una actuación de poder adjudicador relativa a un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, por lo que resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Junto a lo anterior, se recurre el acuerdo de exclusión de oferta al lote 1, por lo que es susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”. (énfasis añadido)

Se trata por ello de un acto de trámite, definitivo, que reúne los requisitos que, para ostentar la condición de cualificado y ser impugnable, exige el artículo 44.2.b de la LCSP, citado *ut supra*.

Junto a lo anterior, debe tenerse en cuenta además que en el presente caso el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente ha sido adoptado por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación ex art. 151.2 b) de la LCSP, siendo, en consecuencia, impugnable de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.b) del mismo texto legal.

Dado que el referido acuerdo de adjudicación contiene también la decisión de declaración de desierta de la licitación que, corresponde al órgano de contratación, previa verificación de que procede la exclusión de todos los licitadores concurrentes, cabe indicar, que este acuerdo sería igualmente susceptible de recurso especial en materia de contratación con base en el artículo 44.2 b) de la LCSP y la doctrina de este Tribunal, entre otras, Resolución nº 1242/2025, de 11 de septiembre.

Cuarto. La recurrente ha participado en el procedimiento de contratación con la presentación de oferta al lote 1 y ha resultado excluida, estando legitimada activamente

para la interposición del recurso contra su exclusión, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP (con arreglo al cual "*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*"), al haber sido afectados sus derechos o intereses legítimos por el acuerdo impugnado.

Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo.

La parte recurrente, sin cuestionar que el local por ella ofertado se localiza aproximadamente a 90 km. de la ciudad de Valencia - tal y como resulta del informe técnico emitido (Documento nº 13 del expediente administrativo)-, se alza contra la exclusión de su oferta al lote 1 por cuanto considera que ello no repercutirá al órgano de contratación ningún coste adicional derivado del exceso de distancia, comprometiéndose a que el kilometraje máximo facturable será el correspondiente a los 80 km. previstos en el PPT, asumiendo íntegramente la empresa los costes adicionales de desplazamiento que pudieran derivarse de la mayor distancia real. Así, se alega que no se produce incremento del precio ofertado, ni sobre coste alguno, ni perjuicio económico, quedando plenamente salvaguardados los principios de eficiencia, economía y control del gasto público.

Adicionalmente, se aduce la infracción de los principios de proporcionalidad y libre concurrencia en la medida en que se trata de un incumplimiento meramente formal que, a su juicio, no afecta a la ejecución del contrato ni al interés público, ni genera desventaja económica alguna para el órgano de contratación, restringiendo de manera innecesaria la concurrencia y la competencia efectiva entre licitadores, en contra de los principios que rigen la contratación pública, máxime cuando no existen otras mercantiles que se hayan presentado para el mismo.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, defiende la legalidad de la exclusión de la oferta de la recurrente al lote 1 y se opone a las alegaciones en base a los siguientes motivos:

- Conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de la oferta implica la aceptación incondicionada del contenido de los pliegos. En esta licitación, la empresa DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., no ha recurrido los pliegos y presentó su oferta el 24 de octubre de 2025, aceptando, por tanto, el contenido de los pliegos.
- Con invocación de doctrina de este Tribunal, se sostiene que la exclusión de la oferta de DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., está motivada por no cumplir su oferta con lo requerido en los pliegos. En concreto, por no cumplir el local ofertado con las características especificadas en el PPT (cláusula 3.3), en cuanto a que se encuentre ubicado en zona urbana o en polígonos industriales, a menos de 80 km de la Dependencia responsable del Lote 1, de acuerdo con el informe técnico emitido por la DRR de Valencia, que indica que la distancia del local ofertado a la ciudad de Valencia es de 97 km.
- El incumplimiento que deriva en la exclusión de la oferta de DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., resulta directamente de la propia oferta sin necesidad de inferencias, hipótesis o valoraciones subjetivas. No es una omisión, sino una definición técnica expresa contraria a lo exigido en el PPT que no admite interpretación favorable al cumplimiento. Se trata, por tanto, de un incumplimiento expreso y claro. El incumplimiento no es hipotético ni futuro, sino actual, directo y objetivamente constatable a partir del contenido de la oferta. En estos casos, es preceptivo la exclusión del licitador.
- En cuanto a la alegación de la recurrente según la que *“no repercutirá a la Administración ningún coste adicional derivado del exceso de distancia, comprometiéndose de forma expresa e inequívoca a que el kilometraje máximo*

facturable será el correspondiente a 80 km, asumiendo íntegramente la empresa los costes adicionales de desplazamiento que pudieran derivarse de la mayor distancia real”, se pone de manifiesto que dicho aspecto no está incluido en la oferta presentada, ni dicha posibilidad se incorpora en los pliegos que rigen en la licitación.

- Además, en esta licitación no están previstas expresamente ni en los pliegos ni en el anuncio de licitación variantes, ni se detallan sus requisitos, límites y modalidades, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 142 de la LCSP no se admiten variantes. Asimismo, el PCAP en su cláusula 6.1 indica que los licitadores no podrán presentar más de una proposición a un mismo lote. Por tanto, la pretensión expresada en dicho escrito no sería posible.
- En aplicación del principio de igualdad de trato de los artículos 1.1 y 132 de la LCSP, la admisión de ofertas que incumplen prescripciones técnicas obligatorias, de las variantes no admitidas en los pliegos o de las modificaciones posteriores a la adjudicación en las ofertas presentadas alterarían las reglas de la licitación y vulneraría el principio de igualdad. Admitir la oferta analizada supondría alterar las reglas objetivas de la licitación y conceder un trato privilegiado a un licitador frente a quienes hubieran podido licitar en las mismas condiciones pretendidas por el licitador excluido.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, cabe anticipar que el presente recurso no puede prosperar y ello por las razones señaladas por el órgano de contratación, que este Tribunal comparte íntegramente.

Para la adecuada resolución de la controversia planteada, hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que, no siendo nulos de pleno derecho, gozan de la eficacia de “lex contractus” y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa. Los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para

las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP.

En la Resolución nº 3/2022, de 14 de enero, entre muchas otras, se recoge también que:

«Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones nº 535/2013, de 22 de noviembre, nº 548/2013, de 29 de noviembre, nº 490/2014, de 27 de junio, o nº 763/2014, de 15 de octubre, citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre).

Con sujeción a este carácter vinculante de los pliegos, a los que se someten las licitadoras ex artículo 139 de la LCSP, y sus requisitos, hemos de decidir si el acuerdo de exclusión resulta, o no, ajustado a Derecho por resultar, o no, correctamente acreditado por la recurrente el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas en los pliegos. Este posible incumplimiento apreciado por la mesa de contratación, con apoyo de los servicios técnicos, y asumido por el órgano de contratación, no es cuestionado por la parte recurrente en su recurso que contrariamente lo admite en esta vía de impugnación.

Por tanto, es incontrovertido que la exclusión de la recurrente se ha fundado en el incumplimiento expreso y claro de un requisito técnico mínimo exigido en el PPT, esto es, que el local ofertado tenga las características especificadas en el PPT (cláusula 3.3), en concreto, que se encuentre ubicado en zona urbana o en polígonos industriales, a menos de 80 km. de la Dependencia responsable del lote 1.

Conviene, así, traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas como posible causa de exclusión de la proposición de un licitador, reflejada, entre otras muchas, en nuestra Resolución nº 127/2025, en la que citando la Resolución previa nº 1409/2024, de 28 de noviembre, dijimos:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

A lo anterior, es obligado añadir que esta cuestión se desenvuelve en un ámbito eminentemente marcado por la discrecionalidad técnica. Pues cobra aquí especial intensidad el principio de discrecionalidad técnica de los informes técnicos, dada la cualificación de quienes los emiten, de forma que solo cabe desvirtuarlos mediante prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o de que se han dictado en clara discriminación de los licitadores y sobre cuya aplicación ya señalábamos, en nuestra Resolución nº 1478/2024, de 20 de noviembre, con cita expresa a la Resolución nº 1254/2021, de 23 de septiembre, lo siguiente:

“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las

puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)”.

La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido:

“Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuesto similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado

criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Con base en la doctrina expuesta, y en atención a los pliegos que rigen la licitación, en los términos que han sido transcritos en el antecedente segundo de esta resolución, de las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el PPT, cláusula 3.3, se desprende con claridad que el local ofertado debe estar ubicado en zona urbana o en polígonos industriales, a menos de 80 km en el caso del lote de Valencia y Castellón de las respectivas dependencias responsables de cada lote, siendo lo cierto que, de acuerdo con el informe técnico emitido por la DRR de Valencia, la distancia del local ofertado por la recurrente a la ciudad de Valencia es de 97 km.

En consecuencia, los pliegos establecen una exigencia técnica que tiene que ser acreditada mediante la descripción técnica de la oferta y este extremo no se cumple en el caso que nos ocupa.

Como es sabido el artículo 28 de la LCSP otorga a los órganos de contratación la competencia para establecer sus necesidades de contratación y como adecuar los requisitos para la determinación de cuál oferta cumple mejor con dichas necesidades. Esta competencia de los órganos de contratación se refleja en la redacción de los pliegos de condiciones, en el caso que nos ocupa en el pliego de prescripciones técnicas. A este respecto el artículo 126 de la LCSP dedica todos sus apartados a las reglas para el

establecimiento de las prescripciones técnicas. Los pliegos constituyen la ley del contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación.

En este caso, la mesa de contratación, en uso de la discrecionalidad técnica de la que goza para valorar cuestiones de índole técnico, a partir de la documentación técnica aportada por la recurrente, como licitadora mejor valorada, en el trámite del requerimiento previo a la adjudicación, razona motivadamente el incumplimiento de este requisito mínimo, sin que ello haya sido desvirtuado en modo alguno por la recurrente. Tal y como se recoge en la Resolución nº 874/2019, de 25 de julio: *“debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.*

En atención a las razones expuestas, procede la desestimación íntegra del presente recurso, confirmando el acuerdo por el que fue excluida la oferta de la recurrente al lote 1.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.U.C., en nombre y representación de DESBALLESTAMENT I RECICLATGE UBEDA, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta al lote 1 del procedimiento *“Servicios de localización, retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos, y bienes muebles y embarcaciones en marina seca embargados Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Comunitat*

Valenciana”, expediente 25B70087600, convocado por la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES